



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/39/2024

**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE  
JOVENES EN EL ESTADO Y  
SUS REGIONES Y JUAN  
RAFAEL ROSAS HERRERA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, interpuestos por Edwin Vásquez Nazario, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el referido Consejo General, por medio del cual se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por el Partido Político Movimiento

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA .....	4
2. TERCERIAS.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	7
5. ESTUDIO DE FONDO .....	9
5.1. Pretensión y temática de agravio .....	9
5.2. Marco normativo y conceptual de referencia .....	9
5.3. Estudio de la cuestión planteada .....	18
5.4. Tesis de la decisión.....	20
5.5. Justificación.....	21
6. NOTIFICACIÓN.....	28
7. RESOLUTIVOS.....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **confirmar** el registro de la candidatura de Juan Rafael Rosas Herrera como primer concejal propietario al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por *MUJER*, aprobado en sesión urgente del Consejo General el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, al quedar acreditado que la referida candidatura corresponde a una elección consecutiva, por lo que no es exigible las limitantes de una reelección y, además, porque se constata que el referido ciudadano se separó del cargo con la antelación señalada por la normativa aplicable.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>MUJER</b>	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.

## ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**III. Solicitud de registro.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro *MUJER* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de

registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

#### **IV. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro).**

Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la candidatura propietaria a primer concejal para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por *MUJER*, en la que se aprobó el registro de Juan Rafael Rosas Herrera.

**V. Presentación del recurso.** En desacuerdo con dicha determinación, el tres de mayo siguiente, el *PRI* a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEEPCO*, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Medio de impugnación que fue presentado ante la autoridad responsable y recepcionado en este Tribunal ocho de mayo pasado, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/39/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva.

### **1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente recurso, porque se controvierte la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada por *MUJER* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.



Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

## 2. TERCERIAS

Durante la instrucción del presente Recurso de Apelación, Yeni Karen Jacinto Juárez y Juan Rafael Rosas Herrera, presentaron escritos de comparecencia, con la intención de ser reconocidos como terceros interesados.

Al respecto, los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>2</sup>.

En este sentido, se les reconoce la calidad de terceros interesados a Yeni Karen Jacinto Juárez y Juan Rafael Rosas Herrera, en sus calidades de representante propietaria de *MUJER* ante el Consejo General del *IEEPCO*, así como de candidato postulado por *MUJER* para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectivamente.

Ello, en virtud de que ambos interesados sostienen la legalidad del acto impugnado, es decir, el registro como solicitado por el partido político, y la postulación en su favor como candidato propietario a primer concejal del referido

---

<sup>2</sup> Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

municipio, por tanto, se concluye que ambos comparecientes cuentan con un interés incompatible con el partido recurrente.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

Por lo anterior, al tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en la norma, se les reconoce el carácter de **terceros interesados** a los promoventes.

### **3. IMPROCEDENCIA**

En el presente recurso, el tercero interesado refiere que, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del promovente, así como que carece de legitimación para impugnarlo.

Lo anterior, porque a su consideración, el registro de su candidatura al ciudadano Edwin Vásquez Nazario no le genera una afectación directa a su representación, ni le priva del goce de algún derecho político electoral.

En esa tónica, para este Tribunal la causal de improcedencia es **infundada** en primer lugar, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto se encuentran



legitimados para impugnar las determinaciones del Consejo General del *IEEPCO*<sup>3</sup>, lo cual pueden realizar a través de su representante ante el referido instituto<sup>4</sup>, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, Edwin Vásquez Nazario es representante propietario del *PRJ* ante el Consejo General del *IEEPCO* y dicha calidad es reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ahí que se encuentren satisfechos los requisitos de legitimación y personería.

Por otra parte, el interés jurídico se encuentra satisfecho a partir de que el partido actor sostiene que la decisión adoptada por el Consejo General del *IEEPCO*, genera condiciones que vulneran el procedimiento para el registro de candidaturas establecido en la Ley, por lo que a su estima el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

En ese tenor, el interés jurídico del partido actor se satisface, en virtud de que los partidos políticos, al ser entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares<sup>5</sup>.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

**a) Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 13, inciso b) de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Fortalece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 3/2007 de la Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA."

propietario del partido recurrente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

**b) Oportunidad:** De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** donde se validó el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por el partido político *MUJER*, mismo que se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día tres de mayo, es incuestionable que su presentación resulta **oportuna**.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido recurrente comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEEPCO*, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el Consejo General del *IEEPCO*, en específico la validación de la candidatura de la primera concejalía propietaria para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por *MUJER*, vulnera el principio de legalidad.



**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Pretensión y temática de agravio**

La pretensión del partido actor es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/204, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Juan Rafael Rosas Herrera como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por *MUJER*, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En el recurso que nos ocupa, esencialmente la causa de pedir del partido promovente se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia adquirida con el partido político *PRI* así como no haberse separado del cargo con la antelación señalada por la Ley, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

### **5.2. Marco normativo y conceptual de referencia**

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

## a) Orden Constitucional

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>7</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

---

<sup>6</sup> Fioravanti, M, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

<sup>7</sup> Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.



## b) Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo<sup>8</sup>.

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley<sup>9</sup>.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados<sup>10</sup>. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho<sup>11</sup>.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es

<sup>8</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>9</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>11</sup> Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.

necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

### **c) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.



En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas<sup>13</sup>.

#### **d) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, plantea en su Base I que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>14</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)<sup>15</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se

---

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>15</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Local*.

Adicionalmente el artículo 21 de la *LIPEEO* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la *Constitución Local* cuando expresa:

**Artículo 29.** *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se

eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del *IEEPCO*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024<sup>16</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 8.*

*1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.*

*2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura*

---

<sup>16</sup> En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.



*común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana. “*

Además, el artículo 11, numeral 2, de los referidos lineamientos, establece que en caso de elección consecutiva se deberá observar lo siguiente:

*“Artículo 11.*

*2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO.”*

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.<sup>17</sup>

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>18</sup>.

Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

<sup>17</sup> Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

<sup>18</sup> Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

### **5.3. Estudio de la cuestión planteada**

Derivado del análisis pormenorizado realizado al escrito de demanda, se tiene que el partido actor sostiene que es ilegal el registro de Juan Rafael Rosas Herrera, como candidato propietario de la primera concejalía al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por *MUJER*.



Ello, pues esencialmente consideran que el referido ciudadano es inelegible debido a que incumple con los requisitos para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de elección consecutiva o reelección.

En efecto, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no revisó de **manera exhaustiva** los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos ya que fue omiso en percatarse que el referido ciudadano postulado por *MUJER* no cumple con el requerimiento de haberse separado del partido político que lo postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo por el cual fue electo, requerimiento que se contiene en los lineamientos de reelección ni haberse separado del cargo con setenta días antes de la elección.

Asimismo, el *PRI* funda y motiva su dicho en medios de prueba técnicos (ligas electrónicas) consistentes en, constancia de asignación designado por el principio de representación proporcional emitida en favor del ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera, ligas electrónicas en las que se podrán descargar constancias de las cuales se puede advertir que el citado ciudadano ha participado de manera ininterrumpida en sesiones de cabildo con lo que en su óptica se acredita que Juan Rafael Rosas Herrera no ha solicitado licencia al cargo, así como diversas notas de medios informativos con lo que se acredita que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera participó en diversos actos protocolarios vinculados al *PRI*.

Por su parte, los terceros interesados refieren que, no le asiste la razón al partido recurrente, esencialmente, porque en su consideración el *PRI* realiza una interpretación a su conveniencia de la normativa aplicable, dejando de observar los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte Justicia

de la Nación, de *Sala Superior*, así como de la propia *Constitución Federal*.

Precisando que, el recurrente parte de la premisa incorrecta al asegurar que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera fue postulado por la vía de reelección, es decir, la tercera interesada expone que si bien es cierto el ciudadano postulado por *MUJER* fue registrado por el *PRI* en el proceso electoral 2020-2021 y designado como regidor por representación proporcional, igual de cierto es que al ser propuesto para ocupar la primera concejalía como en el caso acontece, la limitación de renunciar o perder la militancia con el instituto político con el que participó en un proceso comicial anterior no surte efectos.

Por su parte, el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera refiere que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro presentó su renuncia de manera irrevocable a la militancia del *PRI*, remitiendo los medios de prueba que estima necesarios para sustentar la legalidad del acto impugnado.

#### **5.4. Tesis de la decisión**

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, al resultar ineficaces los agravios expuestos por el partido recurrente, ya que se constata que el caso que nos ocupa **no es considerado como una reelección**, sino una nueva elección al tratarse de una elección consecutiva, cuya postulación no le resulta aplicables las condicionantes de una reelección si no únicamente la limitante de separarse del cargo con **setenta días naturales antes de la elección**, lo cual se encuentra acreditado con las constancias que obran en autos.



## 5.5. Justificación

### 5.5.1 Reelección o elección consecutiva

El partido actor considera que en el caso que nos ocupa, el candidato postulado por el partido *MUJER*, para ocupar la primera concejalía propietaria para el municipio de Oaxaca de Juárez, incumple con el requisito establecido en el artículo 29 de la Constitución Local y el artículo 8, numeral 2, de los *Lineamientos*, de los cuales se advierte que como condición para ejercer el derecho de sufragio pasivo por la **vía de reelección**, debe ser postulado por el partido, coalición o candidatura común que lo postuló originalmente.

En ese sentido, refiere que en el proceso electoral 2020-2021 el candidato ahora impugnado fue postulado por su representado (*PRI*) para ocupar la quinta concejalía propietaria del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el caso, nuevamente es postulado para ocupar la primera concejalía propietaria del mismo municipio, pero ahora postulado por *MUJER*.

Por su parte, el partido tercero interesado refiere que el partido actor parte de una premisa incorrecta, puesto que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera no se encuentra en la hipótesis de reelección, ya que en el periodo anterior (donde fue postulado por el *PRI*) ejerció el cargo de regidor, empero, en el presente proceso electoral *MUJER* lo postula para ocupar la primera concejalía propietaria, es decir, lo que se conoce como presidente municipal.

En ese tenor, para este Tribunal le asiste la razón al partido tercerista, puesto que en el caso se trata de una **elección consecutiva** y no de una reelección.

En efecto, de las constancias que obran en autos, en específico la “CONSTANCIA DE ASIGNACION”<sup>19</sup>, aportada por el propio partido actor, se advierte que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera se le asignó la **quinta concejalía propietaria** del municipio de Oaxaca de Juárez en la elección de concejalías inmediata anterior, empero, para el presente proceso electoral es postulado por el partido *MUJER* para ocupar la **primera concejalía propietaria**.

Bajo esa óptica, la *Sala Superior*<sup>20</sup> ha establecido que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano **no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones y esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.

Así, en dicho precedente se indicó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, lo cual no resultaría aplicable en el caso de una persona que ostenta una regiduría y es postulada para ocupar una presidencia municipal, lo cual hace patente que no se estaría ante un caso de reelección.

Postura que igualmente resulta coincidente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, en la que estableció que en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, **en realidad no se trata de una reelección**, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 82 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-1172/2017.



cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local.

Así, por lo expuesto, se considera que no asiste la razón al partido actor cuando señala que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera fue postulado por la vía de reelección y que por ello no cumple con el requisito de haber sido postulado por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que la hubieren postulado, ni que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, pues como se ha dicho, el supuesto bajo análisis **no es considerado como una reelección**, sino una nueva elección a cuya postulación no le resulta aplicables las condicionantes que alega el *PRI* y por lo tanto su agravio deviene ineficaz.

#### **5.5.2. Es ineficaz el agravio consistente en la omisión de sujetarse al plazo de separación del cargo de la candidatura impugnada**

Cómo se adelantó, al no tratarse de una reelección si no de una nueva elección, tal y como lo afirma el partido actor la candidatura impugnada tiene que acreditar que cumplió con el requisito establecido en el artículo 11, numeral 2 de los *Lineamientos*, consistente en qué, para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con **setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección** en términos de lo dispuesto para el caso en la *LIPEEO*.

De las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de registro correspondiente al ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera, con número de folio 002381, presentada por *MUJER* desde el pasado diecinueve de

marzo de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que el referido instituto político acompañó la citada solicitud de registro de las siguientes documentales:

- Formato de registro con datos generales
- Copia simple de acta de nacimiento del candidato postulado
- Copia simple de credencial de elector del candidato postulado
- Constancia de residencia
- Declaración de aceptación de candidatura
- Declaración de buena fe de no haber sido sancionado por la comisión de delitos de violencia política de género, violencia familiar, delitos sexuales, haber sido deudor alimentario
- Formulario de aceptación de registro de candidatura del Instituto Nacional Electoral
- Formato de consentimiento del uso de datos personales

Bajo esa óptica, se considera que le asiste la razón al partido recurrente, cuando aduce que la responsable no fue exhaustiva al analizar los documentos puestos a su consideración, pues se encontraba obligada<sup>21</sup> -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura bajo la figura de elección consecutiva (en específico que se hubiese separado del cargo con la antelación precisada por los *Lineamientos*), pues debe decirse que, al ser la autoridad administrativa electoral del estado, tiene en sus archivos las documentales relativas a los

---

<sup>21</sup> En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.



procesos electorales anteriores, es decir, cuenta con los medios idóneos para percatarse que una persona se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

Es decir, se encontraba obligado a verificar no solo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la *LIPEEO*, si no que, ante la postulación bajo la figura de elección consecutiva, tenía la obligación de verificar que el citado ciudadano, se hubiese separado del cargo en el que ejerció funciones con un plazo de setenta días previos a la celebración de la jornada electoral.

En ese tenor, de un análisis pormenorizado a las constancias que integran el expediente de registro que fue puesto a su consideración desde el pasado diecinueve de marzo, no se advierte que se le haya demostrado a la autoridad responsable que Juan Rafael Rosas Herrera, se hubiese separado del cargo como establecen los lineamientos previamente citados.

Además, queda demostrado en autos que en el proceso electoral ordinario 2020-2021, Juan Rafael Rosas Herrera, fue postulado en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la candidatura en común integrada por los partidos revolucionario institucional, acción nacional y revolución democrática y, por lo tanto, ocupó una regiduría dentro del referido ayuntamiento.

En esa tónica, este Tribunal considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar y en su caso requerir que, el referido ciudadano se hubiera separado del cargo al cual accedió.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que el artículo 187, numeral 2 de la *LIPEEO*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios

requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de **elección consecutiva** de la candidatura impugnada, pues se constata que fue omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura.

No obstante, lo anterior para este Tribunal resulta **ineficaz** el agravio esgrimido por el partido accionante al no poder alcanzar su pretensión última (revocar la candidatura impugnada), ya que de autos se constata que Juan Rafael Rosas Herrera, sí se separó del cargo que ostentaba con la anticipación señalada en la normativa aplicable.

En efecto, tomando en cuenta que tanto la *Constitución Local* como los *Lineamientos*, señalan que para aprobar el registro de una candidatura bajo la figura de elección consecutiva la candidata o el candidato deberá de separarse del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

En esa tónica, obra en autos la copia simple del acta de sesión de cabildo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>22</sup>.

En dicha sesión de cabildo, Juan Rafael Rosas Herrera solicitó al cabildo municipal del ayuntamiento de Oaxaca de

---

<sup>22</sup> A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*, pues las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, consultable en la foja 153 del expediente en que se actúa.



Juárez, Oaxaca, se analizara en sesión de cabildo la aceptación de su licencia por un plazo de ciento veintidós días sin goce de sueldo, constatándose que la solicitud de licencia fue presentada el veintiocho de febrero de la misma anualidad mediante oficio RPCyZM/019/2024.

A partir de lo anterior, la ineficacia del agravio esgrimido por el *PRI* radica en que con independencia de la referida documental -acta de sesión de cabildo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro-, del análisis a las constancias, se tiene que el *PRI* no remite ningún medio de prueba con la que se desvirtúe el contenido de la citada acta de cabildo.

Ello con independencia de las capturas de pantalla aportadas por el partido recurrente como medios de prueba, pues en nada favorecen para derrotar la presunción de veracidad de la que goza la renuncia presentada por el referido ciudadano desde el pasado veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, al tratarse de publicaciones de un perfil de Facebook de cinco de octubre y seis de octubre de dos mil veintidós, que a su decir se concluye que el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera en los meses finales del año dos mil veintitrés aún contaba con un vínculo ideológico con el *PRI* y del cual en su óptica debió de renunciar para poder ser postulado por un partido político diverso, sin embargo, como ampliamente se ha explicado en la presente determinación, la renuncia de la militancia es un requisito exigible únicamente para las postulaciones realizadas bajo la figura de la reelección, lo que en el caso no acontece.

En ese tenor, tomando en consideración que, según lo señalado por el calendario electoral, la jornada electoral tendrá verificativo el día dos de junio de la presente anualidad, realizando una simple operación aritmética se concluye que la fecha límite que tenía el ciudadano Juan Rafael Rosas Herrera para separarse del cargo con setenta

días naturales antes de la elección, feneció el pasado veintitrés de marzo dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, como se expuso con anterioridad se encuentra acreditado que el referido ciudadano solicitó su separación del cargo desde el pasado veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y que la misma fue aprobada el veintinueve de febrero siguiente, por lo tanto, es inconcuso que cumple con el requisito establecido por el artículo 11, numeral 2, de los *Lineamientos*, respecto a separarse al cargo con setenta días naturales antes de la elección.

De ahí que, este Tribunal determina ineficaces los agravios expuestos, pues se acreditó que se encuentra ajustada a la normativa aplicable el registro de la candidatura a primer concejal propietario para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de Juan Rafael Rosas Herrera, postulado por *MUJER*, bajo la figura de **elección consecutiva**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

## **6. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye notificar** personalmente al *PRI*, así como los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.